



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1684/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

SIN
Aguascalientes, Aguascalientes, a *cuatro de junio*
de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **1684/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha
veintisiete de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes
de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, el C.

demandó de la concesionaria VEOLIA
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de
\$17,293.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y
TRES pesos 00/100 M.N.), en estado de cuenta, de fecha de
emisión veintiocho de septiembre de dos mil veinte”.*

II. Según auto de fecha *diecinueve de noviembre*
de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se
recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la
concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión
Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de
Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *dieciocho de enero de dos*

mil veintiuno, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., se le tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), no se admitió la contestación de demanda, al haberla presentado en forma extemporánea.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de fecha *quince de abril de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *veintiuno de mayo de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto impugnado en el escrito de demanda se acredita con el original del recibo número **120831578** expedido por la concesionaria demandada con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, según obra a foja seis de los autos, resolución en la que se determina y exige al C. ********* el pago de la cantidad de **\$17,293.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por consumo de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta ********* de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en el que la concesionaria asegura que se le adeudan **19 (diecinueve)** meses por consumo de agua, según se advierte en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** y como periodo de facturación según lo asentó en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** fue del **veintiséis de agosto al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (26/Ago/2020 AL 24/Sep/2020)**.

El recibo anteriormente descrito se encuentra expedido por la concesionaria demandada, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala

Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua



potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *tres de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la

concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó, en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los



conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio por cuestión de orden del **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, donde la parte actora argumenta en esencia que la resolución impugnada es ilegal, ya que se le pretende cobrar un supuesto adeudo que resulta ilegal, pues la determinación de pago contenida presenta un adeudo de *diecinueve meses*, así como el periodo facturado del *veintiséis de agosto al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, se encuentra determinado en cuotas o tarifas distintas a las autorizadas y aplicables para dichos meses, aunado a que las tarifas que se supone eran aplicables para los meses de adeudo como del periodo facturado no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado,

tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO** ya que la demandada acreditó haber hecho las publicaciones de todas y cada una de las tarifas valor aplicadas a los meses de adeudo y a la tarifa aplicada respecto al periodo de consumo tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado según lo ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma;



circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los **diecinueve** meses que reclama como de adeudo, así como la del periodo facturado en el recibo impugnado se hayan **publicado** en un **diario de mayor circulación en la entidad**, así como en el **Periódico Oficial del Estado**.

Siendo el caso que del recibo impugnado se advierte del apartado **"MESES DE ADEUDO"** que se reclaman **diecinueve** meses de adeudo y se asienta como período de consumo el comprendido del **veintiséis de agosto al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, según el diverso apartado **"PERIODO DE CONSUMO"**, concluyéndose que las tarifas valor aplicadas en el citado recibo y de acuerdo a los apartados señalados son a partir del mes de **enero de dos mil diecinueve** al mes **de agosto de dos mil veinte**, siendo esta última la del mes en que comenzó el periodo de consumo en cita.

Ahora bien, la concesionaria demandada, anexo a su escrito de contestación respectiva las publicaciones de las tarifas valor de los meses citados en el párrafo anterior del Periódico Oficial del Estado, así como las respectivas a un diario de mayor circulación en la entidad; lo que hizo de la forma siguiente:

Respeto a las publicaciones del **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la concesionaria demandada exhibió copias simples de las páginas **tres, nueve, once, cinco, nueve, once, seis, nueve, diez, diecisiete, nueve, nueve, dos, ocho, catorce, tres, dos, tres, seis y cuatro** respecto de las publicaciones de la Segunda Sección de éste medio de difusión, de fechas **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero de abril, veintinueve de mayo, tres de junio, primero y**

veintinueve de julio, dos de septiembre, siete y veintiocho de octubre, dos de diciembre estas respectivas al año *dos mil diecinueve; seis de enero, tres de febrero, dos y treinta de marzo, cuatro de mayo, primero y veintinueve de junio y tres de agosto* del año *de dos mil veinte*, donde, en cada una, aparece una tarifa valor aplicable a determinado mes, siendo estas respecto a los meses que asegura la concesionaria se adeudan, así como la tarifa que se aplica respecto al periodo de consumo referido en el recibo impugnado, según obran a fojas *ciento doce vuelta* a la *ciento veintidós* de los autos.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o



improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen”.

Así, al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte**, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas como meses de adeudo y periodos de consumo facturados.

Por lo que hace a las publicaciones en un diario de mayor circulación en el Estado de las tarifas valor en cuestión, la concesionaria demandada ofreció como pruebas anexas a la contestación de demanda así como a la contestación de la ampliación, copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **dos de enero de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de febrero de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de mayo de dos mil diecinueve** tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de junio de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- * Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de agosto de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de febrero de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de abril de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *cuatro de mayo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de junio de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte* tarifa del mes **de julio** del año en cita.

* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de agosto de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas que constan a fojas *ciento cuarenta y siete a la ciento sesenta y siete* del expediente y donde el notario público número **46** de los del Estado, certifica que fueron tomadas del mencionado diario y fechas, que concuerdan fielmente con su original el que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de



la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Continuado con el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, respecto a la afirmación que hace de que el recibo impugnado es ilegal puesto que la determinación de pago del adeudo presentado *desde hace diecinueve meses*, así como el periodo facturado del *veintiséis de agosto de dos mil veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte* se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses, y por último asegura que las respectivas tarifas no fueron publicadas en los medios de difusión que ordena la norma.

Argumentos que son **INSUFICIENTES**, por tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto que no logran construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, *además de que, de ninguna forma señalo cuales son las tarifas que se aplicaron en forma distinta a las que fueron debidamente autorizadas y publicadas por la concesionaria demandada y que se describieron en párrafos anteriores.*

Aunado a que la parte actora no expreso porque la tarifa valor que se advierte en el recibo combatido aplicada para determinar la cantidad a pagar por el suministro y/o servicio de agua potable sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los períodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten **insuficientes**; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes tanto el del periodo que se impugna,

como los respectivos a los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, haya impugnado dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo inoperante de los argumentos.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, por lo que hace al PRIMERO de éstos, en el que la parte actora, en un primer momento, vierte argumentos que atacan un diverso recibo de consumo de agua numero ***** * expedido por la concesionaria demandada y si bien se anexó al escrito de ampliación, según foja *ciento ochenta y ocho* de los autos, no es posible entra al estudio respectivo, ya que no es obligación para ésta Sala estudiarlos, ya que se encuentran dirigidos respecto de un acto que no forma parte de la litis, ya que no se trata del acto administrativo base del presente juicio de nulidad.

Por lo que ve a los argumentos que en un segundo momento vierte la parte actora en el PRIMERO de los conceptos de nulidad de la ampliación, donde argumenta esencialmente que la concesionaria pretende acreditar la publicación de las tarifas valor en el periódico de mayor circulación mediante copias certificadas ante notario público, pero que estas resultan ilegales, ya que de la certificación estampada al reverso de estas se advierte que es un cotejo de documentos que según el notario tuvo a la vista, sin que pueda agregar que información, que no se desprende en dicha página como lo es su ubicación, fecha y medio de difusión, por lo que no contiene datos suficientes para su identificación ya que solo se refiere a un cotejo de documento original y no de una fe de hechos, ya que no se vincula ni existe relación entre los documentos que exhibe y el acto impugnado.



Argumentos que son INOPERANTES POR INSUFICIENTES, toda vez que no señala cuál de las veinte certificaciones respectivas, asentadas en cada una de las copias respectivas a las publicaciones de las tarifas valor aplicadas en los meses de adeudo como en la respectiva al periodo facturado, se configura la situación que hace valer.

Además de que ésta Sala una vez analizadas todas y cada una de las certificaciones que realizó el notario público número *cuarenta y seis* de los del Estado de las copias de las publicaciones en estudio, advierte los datos que la parte actora asegura se omiten, siendo de donde fue tomada cada una de las copias que se certifica, a fecha en que se publicó y el medio de difusión respectivo, a manera de ejemplo se inserta debidamente escaneada la certificación que aparece respecto a la tarifa valor aplicable al mes de agosto de dos mil veinte (foja ciento sesenta y seis) por el notario público cuarenta y seis de los del Estado, la que se trata de la aplicada en el apartado "PERIODO DE CONSUMO":



Advirtiéndose de la certificación insertada que el notario público certifica que está fue tomada del periódico de mayor circulación hidrocalidodigital.com –Hidrocalido-, de fecha tres de agosto de dos mil veinte y que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y cotejo, remitiéndose a la misma,

datos que se observan claramente en la copia de la cual hace la certificación.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEPTIMO. Según el considerando que antecede, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del acto administrativo combatido consistente en el recibo número ***** expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, según obra a foja seis de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción de nulidad hecha valer.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo



número *****impugnado, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **S**MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María **V**Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **siete de junio de dos mil veintiuno**.- Conste. **

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1684/2020** del índice de ésta Sala dictada en **cuatro de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.